

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

DIVORCIO- Rad. 2021-00132

Para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en reconvención contra los numerales 2º y 3º del auto proferido el 31 de enero de 2022, mediante el cual se fijó alimentos provisionales en favor del NNA SPC y se impuso medida de protección provisional en favor de la aquí demandante en reconvención y del hijo común.

Funda el recurrente su inconformidad en que: (i) El señor Camacho Fonque le suministra a su hijo Santiago Camacho Parrado una suma mensual de \$1.700.000, consignada en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre de su otro hijo Nicolás Camacho Parrado, quien se encuentra fuera del país y la tarjeta debito la maneja su progenitora; (ii) Agregó que, los alimentos provisionales ameritan la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante, no siendo factible atender escuetamente una certificación laboral ya que solo reporto los ingresos, más no exhibe circunstancia alguna real de la capacidad del alimentante; (iii), Que viene pagando mensualmente \$1.465.000 por un seguro para atender hacia futuro la universidad de su hijo; (iv) Que le colabora económica a su padre, de 85 años señor Álvaro Camacho Ramírez, a su actual señora y asume una obligación bancaria de \$5.075.000,00 mensuales; (v), Que si los alimentos de su hijo se estiman en \$3.500.000,00, deben ser asumidos en partes iguales entre los padres; (vi) Además cubre el plan odontológico de su hijo, la cuota del Club Distrital de Tenis en una suma mensual de \$620.000, las necesidades de su vestuario normal y la de practicar tenis; (vii); Que el demandado vive en un aparta estudio en estrato 3, y debe cubrir los servicios públicos, su propia manutención, gastos que ascienden a \$2.500.000.

En relación con la medida de protección, refirió que: (i) La señora Nilza Parrado Reyes es quien ha efectuado actos de agresión, humillación y hostigamiento, al cambiar las guardas de la casa de habitación que fue el hogar y ordeno el impedimento de este para entrar al Club del Comercio, donde la familia va a departir, ocasionado el no contacto con su hijo Santiago Camacho Parrado. (ii) Solicita que la medida de protección se disponga en igual sentido para la demandante en reconvención.

Para resolver se CONSIDERA:

Ha de partirse que la esencia de las medidas cautelares, están cimentadas en asegurar la eficacia práctica de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 598 del ordenamiento procesal civil, contempla las medidas cautelares que deben tomarse en los procesos como el que nos ocupa, tanto de orden personal como patrimonial, dirigidas las primeras a garantizar la supervivencia de la familia mientras culmina la actuación, siempre que la parte a cuyo cargo se determinan tenga capacidad económica.

Acá, la medida tomada es provisional, tal y como lo establece el artículo 417 del C. C., que prevé: "*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca **fundamento plausible***" (se resalta).

Además, no puede perderse de vista que en esta clase de juicios que los NNA tienen derecho, a que sus padres en forma permanente y solidaria contribuyan con su manutención, circunstancia frente a la cual procederá, la fijación de una cuota provisional al momento de admitirse la demanda, o durante el curso del proceso, como así lo dispone el artículo el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, donde faculta al Juez de conocimiento, fijar

---

<sup>1</sup> HERNANDO DEVIS en su obra "*El Proceso Civil Parte Especial*",

alimentos provisionales, siempre que exista el vínculo que origina la obligación alimentaria, y a su vez el artículo 130 de la misma norma impone *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”*.

Así que, la medida tomada no vulnera derechos fundamentales del demandante principal, toda vez que, se encuentra soportada en las disposiciones transcritas, y por encontrar suficientes fundamentos loables, para fijar alimentos provisionales con cargo del demandado en reconvención, toda vez que, al tratarse de un niño, niña adolescente, a quien debe protegerse sus derechos fundamentales, está por encima de los demás (Art. 44 de la C. P.). En consecuencia, la medida provisional exigida en la contra-demanda por la cónyuge que tiene a cargo el cuidado del hijo común, es completamente viable en esta clase de asuntos.

Adicional, es importante resaltar que se encuentra acreditada la capacidad económica del señor Álvaro Camacho Fonque, con la certificación emitida por el Jefe de División People Operations Colombia – en la que consta que el demandado en reconvención desempeña el cargo de ASUNTOS LEGALES MERCADO ENEL X Y SER CO - Jefe de División, con un salario integral de \$20.803.760 mensuales, advirtiendo suficiente capacidad para asumir con holgura las necesidades de su hijo de acuerdo a su nivel de vida como son la vivienda, educación, salud, vestuario, recreación y demás.

Todo lo anterior, lleva a establecer una cuota alimentaria provisional con cargo del señor Álvaro Camacho Fonque, recordándole que los alimentos tienen un carácter eminentemente solidario, por tratarse de una obligación natural derivada de los lazos de sangre y, de supremacía constitucional cuando de NNA se trata y más cuando por su minoría de edad no se encuentra en capacidad para atender sus propios gastos, y el demandado

está en condiciones de suministrar lo necesario, tal y como lo reconoce en los argumento esgrimidos, con los cuales refuta la providencia, ya que acepta que, su obligación con su hijo la viene cumpliendo, pero que de acuerdo a la solicitud que realiza de estos la progenitora del menor, con quien se encuentra viviendo no resultan suficientes para atender sus necesidades básicas según la relación de gastos que se presenta en la demanda.

Ahora bien, de cara a la medida de protección provisional en favor de la aquí demandada principal y su hijo, ha de advertirse que las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a acceder a las medidas de protección junto con sus hijos, y las autoridades respectivas tienen la obligación de otorgarlas de acuerdo con su situación particular, prevista en esta clase de asuntos tal como lo señala el literal f, numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Por otra parte, ante las manifestaciones que realiza el demandante principal de ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de la demandada principal y demandante en reconvención, estando fundamentada la demanda principal en hechos que configuran la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, en auto separado se pronunciará el despacho, sin que tal argumento conlleve a la revocatoria de la medida de protección provisional impuesta a favor de la cónyuge y en su contra, al encontrarse soportada en la normatividad antes citada.

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho, y conforme lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de alzada ante el Superior – Sala de Familia- en el efecto devolutivo, bajo lo reglado en los artículo 323 y 324 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. **NO REPONER** los numerales 2º y 3º del auto de 31 de enero de 2022, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria, compártase el link del expediente a la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written in a cursive style.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ